

clara nulo todo lo actuado; mandaron que la Iltrma. Corte Superior del Cuzco absuelva el grado; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 504.— Año 1906.

No procede la querrela por abuso de autoridad contra los Alcaldes Municipales que conforme á los reglamentos imponen multas ó practican actos ajustados á sus atribuciones.

Juicio seguido por don Melchor Gamio contra el Alcalde del Concejo distrital de Yanaguara don Manuel S. Vizcarra por abuso de autoridad.—De Arequipa.

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL DE AREQUIPA

Señor Juez de 1.^a Instancia:

Lo relacionado en el escrito de fojas 1 presentado al Alcalde del Concejo de Yanaguara, acredita que en los hechos atribuidos á ese funcionario por los que se ha formulado la denuncia que antecede, no hay materia suficiente para el enjuiciamiento de oficio que se solicita por el denunciante.

Para cece, pues, que el referido funcionario procedió en uso de sus atribuciones, al imponer multa á don Melchor Gamio por la cría de chanchos,

que según una ordenanza municipal vigente, es prohibida en las poblaciones.

Es posible que el Alcalde de Yanaguara se haya extralimitado en la aplicación y cumplimiento de dicha ordenanza, ó de los acuerdos y mandatos municipales, pero para este caso, la ley de la institución proporciona los recursos de la reconsideración y revisión, que son los llamados á salvaguardar los derechos de los ciudadanos.

Si empleados esos medios legales se comprueba el incorrecto procedimiento del Alcalde, posible es también, que aparezca en él la malicia que constituye ó caracteriza el delito, y que entonces sea procedente una denuncia en su contra para el esclarecimiento del delito y de la persona de su autor.

Mientras tanto opina el Agente Fiscal porque desde luego resuelva la justificación de U., que no hay mérito en la referida denuncia para la competencia en ese Juzgado, dejando á salvo el derecho del denunciante para que lo haga valer en la vía y forma que mejor le convenga.

Arequipa, abril 17 de 1906.

BALLÓN.

AUTO DE 1.^a INSTANCIA

Arequipa, 20 de abril de 1906.

Autos y vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal cuyos, fundamentos se reproducen: se declara, que no procede por

ahora la denuncia de don Melchor Gamio hecha contra el Alcalde Municipal de Yanaguara; y se le deja su derecho á salvo para que lo ejercite como vere convenirle.

Bustamante y Rada.

Ante mí.—*Abel Cáceres.*

DICTAMEN FISCAL DE 2^a. INSTANCIA

Ilmo. Señor:

Don Melchor Gamio denunció los delitos de violación de domicilio, abuso de autoridad y exacción, que dice fueron cometidos por el Alcalde Municipal de Yanaguara, penetrando por la fuerza en el domicilio del denunciante, é imponiéndole indebidamente una multa de cien soles por una cría de chanchos que dice Gamio hacia en lugar no prohibido por las ordenanzas municipales, y negándose á proveer la reconsideración ó subsidiaria revisión que interpuso. El señor Juez, previa audiencia del señor Agente Fiscal, ha declarado que no procede por ahora la denuncia de Gamio, y ha dejado á salvo el derecho de éste para que lo ejercite como viere convenirle.

Se funda, en que, para reparar los daños que puede haber sufrido Gamio con los procedimientos del Alcalde de Yanaguara, tiene los recursos de reconsideración y revisión, que le acuerdan las leyes, y que sólo cuando los haya empleado y resulten ineficaces si aparece delincuencia en el Alcalde referido, estará expedita la vía criminal.

Si Gamio al hacer su denuncia ante el señor Juez del Crimen pretendiera que éste enmendara

los procedimientos administrativos del Alcalde de Yanaguara, el Fiscal estaría conforme con la teoría que se sienta en el auto apelado, porque el Poder Judicial no está facultado para ingerirse en los asuntos de otro Poder, atacando su independencia; pero, al instaurarse el juicio criminal, sin perjuicio de que se lleven á cabo los procedimientos administrativos, el señor Juez va á investigar si en esos procedimientos, hay delito, y á aplicar, en ese caso, la pena correspondiente. Posible es, que, llevándose á cabo la reconsideración y la revisión, se declare, por la autoridad correspondiente, que son buenos los procedimientos del Alcalde de Yanaguara; más es posible también que esa declaración se haga erróneamente, á pesar de que ese Alcalde haya cometido los delitos que Gamio denuncia, y la declaración administrativa, no puede servir de absolución ó sobreseimiento á favor del culpable; la absolución y el sobreseimiento sólo se pronuncian por el Juez competente y en virtud de los esclarecimientos practicados por él, y no por distinta autoridad.

Es también factible que con la reconsideración ó la revisión se reparen los daños materiales que ha sufrido el denunciante, y sin embargo de esto que el Alcalde haya delinquido, y como ese delito no debería quedar impune, los procedimientos administrativos no pueden servir de óbice para que el delito se esclarezca; máxime cuando el Poder Judicial por razón de su independencia respecto de los demás Poderes, no puede subordinar sus procedimientos y resoluciones á las de esos otros Poderes.

Lo expuesto induce al Fiscal á opinar porque US. I. revoque el auto apelado de 20 de abril último, fojas 3 vuelta, en el que se declara que no procede por ahora, la denuncia de Gamio

y ordene que esa denuncia sea proveida y tramitada con arreglo á ley.

Arequipa, mayo 10 de 1906.

_____ MORALES.

AUTO DE VISTA

Arequipa, 11 de mayo de 1906.

Autos y vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal y por los fundamentos en que se apoya, que se reproducen: revocaron el auto apelado de fojas 3 vuelta su fecha 20 de abril último, que declara que no procede por ahora la denuncia de don Melchor Gamio corriente á fojas 2; mandaron que el inferior provea y tramite dicha denuncia con arreglo á ley; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores.

Polar.—Talavera.—Montoya.

LA ROSA.

_____ VISTA FISCAL

Excmo. Señor:

Don Melchor Gamio, vecino de Yanaguara provincia de Arequipa, se ha querellado contra don Manuel Vizcarra, Alcalde Municipal de esa localidad, por allanamiento de domicilio, abuso

de autoridad y exacción y Vizcarra ha deducido la excepción declinatoria de jurisdicción alegando que su procedimiento de extraer de la casa de Gamio unos chanchos y de imponerle una multa, está apoyado en el reglamento municipal y que no constituye el delito de que se le acusa.

El Juez ha declarado fundada la excepción por auto de fojas 17 que el superior ha revocado á fojas 25; y estando arreglado á la ley el auto de vista porque la calificación de los hechos materia de la denuncia se hará por el Juez según las pruebas que se actúen, es de parecer el Fiscal que puede declarar V. E. no haber nulidad en la referida resolución de vista, salvo mejor acuerdo.

Lima, 6 de octubre de 1906.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 17 de octubre de 1906.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y atendiendo á que los procedimientos del Alcalde Municipal del distrito de Yanaguara, don Manuel Vizcarra, que motivan la querrela de fojas 2 entablada contra él, no constituyen delitos, por cuanto han estado ajustados á las atribuciones que le corresponden en orden á la conservación de la salubridad pública, y por que la multa impuesta al querellante está dentro del límite señalado en el artículo 80 del reglamento de Policía Municipal de la Provincia de Arequi-

pa del que corre un ejemplar á fojas 9 del expediente: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 7 vuelta su fecha 11 de mayo último, reformándolo, y confirmando en parte el de 1^a Instancia de fojas 3 vuelta, su fecha 20 de abril anterior, declararon que no procede la acción criminal instaurada contra el expresado don Manuel Vizcarra por don Melchor Gamio en el escrito ya citado de fojas 2; y los devolvieron.

Espinosa. — Ortiz de Zevallos. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N^o 578—Año 1906.

Fuerza ejecutiva de los saldos definitivos de la cuenta corriente bancaria.

Recurso interpuesto por la "Caja Hipotecaria" en la causa que sigue con don Lucas León y otro sobre cantidad de soles.—De Lima.

AUTO DE 2^a INSTANCIA

Lima, 29 de mayo de 1906.

Autos y vistos: con los originales, á los que se agregarán estas copias; y atendiendo á la naturaleza del auto apelado: revocaron el denegatorio de la apelación, la que admitieron en ambos efectos: declararon, en consecuencia, funda-